En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., E. M. c/ S. N. SA s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 262/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3433/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 170), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 140/147? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 140/147 que hace lugar parcialmente a la demanda, consecuencia de haber prosperado la excepción de prescripción liberatoria de parte del reclamo, distribuyéndose las costas proporcionalmente al éxito obtenido, es apelada por las partes a fs. 151 y 153, conforme el informe de la actora de fs. 159/163 y el de la demandada que obra a fs. 155/158vta.

Razones de orden imponen el tratamiento, en primer de lugar de la queja de la accionante, ya que su resultado puede incidir en la valoración de los argumentos de la contraria referidos de modo exclusivo a la imposición de costas y estimación de honorarios.

Y ya enmarcado en la queja de la reclamante, que fija nuestro ámbito jurisdiccional, entiendo que corresponde considerar en primer lugar la cuestionada extensión temporal del crédito a la luz de las razones dadas por la *iudex a quo* para limitarlo por efectos de la prescripción cumplida.

Así, contrasta la claridad conceptual del considerando respectivo, volcado a fs. 141/142, p. II, clarificando la posición doctrinaria adoptada en el caso de conformidad con los elementos probatorios que emergen de la prueba adquirida sustentando las argumentaciones iniciales, acto administrativo interruptivo del plazo de conformidad a las normas contenidas en los arts. 256, 257 LCT y las alcanzadas por remisión del derecho común, con las esgrimidas ahora por quien pretende enervarlas mediante el mero discurso genérico, conjetural e hipotético, sin crítica clara y concreta a las ideas fundamentales de aquella decisión, en consecuencia, la insuficiencia es notoria por lo que propongo desestimar lo propuesto en el p. 3 del memorial en cuestión.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

En cuanto a los cuestionamientos vertidos en los puntos 1 y 2 del cap. II, en referencia al supuesto error de encuadramiento laboral del actor formulado por la sentenciante, no existen en autos elementos que otorguen seriedad al reclamo actual por rubros no considerados, ya que no fueron integrados al inicio

(ver fs. 10, p. IV), pero además cabe señalar que la categorización en cuestión, Jefe de Bebidas, fue alegada en sede administrativa (fs. 4/4vta. y ratificada en la misma sede tal como obra a fs. 5), indicada en la demanda y en cuanta documental obra en la causa y finalmente ratificada en la pericial contable que obra por cuerda, consentida en el punto, ya que no se lo cuestionó al impugnársela y consentida por la demandada tal como bien se afirma al respecto en el p. II de los considerandos, lo que torna absolutamente extemporáneo toda crítica en cuanto a tal presunta omisión, además y tan solo para satisfacer la inquietud del recurrente, si debiera tomar en consideración la testimonial de fs. 76/76vta. y 77 solo obtendría algunos datos confirmatorios de lo expuesto tras escucharlos, cotejar ambas declaraciones y confrontarlas con el resto de la prueba.

Respecto de las exigencias legales a los fines de la sanción prevista por el art. 80 LCT y las razones dadas por la *iudex a quo* al desestimarla, debe recordar el recurrente que las mismas encuentran su aval en la opinión reiterada de nuestro STJCh, en la causa "Labra…", expte. N° 21.884-L-2010, que también remite a la SD N° 15/S. R.E./06. En cuanto al punto se dice en aquel antecedente que la no entrega de las constancias documentadas y del certificado de trabajo generará a favor del trabajador, previa intimación conforme lo exige la norma, la indemnización especial prevista en el tercer párrafo del artículo citado.

La doctrina legal impuesta por el STJCh, en el caso se integra con lo dicho en el expediente al cual remite aquel, causa "Flores...", en el que se analizó la naturaleza jurídica de las certificaciones y su

prescriptibilidad y en el presupuesto formal de la intimación que la norma exige y el tiempo para su formalización.

Entre los párrafos destacados, y merece nuestra atención conforme el caso a resolver, se lee: "Para que el trabajador resulte acreedor a esta indemnización, que no resulta incompatible con la aplicación judicial de astreintes, debe haber intimado en forma fehaciente requiriendo su entrega dentro del plazo de dos días hábiles, pero tal intimación solo puede cursarse una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones, lo que según la reglamentación (Dto. N° 146/01 - B.O. 13/02/01) ocurre a los treinta días de extinguido -por cualquier causa- el contrato de trabajo (Livellara, Carlos Alberto, "Las certificaciones del artículo 80, Ley de Contrato de Trabajo y su problemática", publicado en el D. T. 2004-A- 3714 y sgtes.; Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", págs. 308/312, ed. LexisNexis, Sexta Edición ampliada y actualizada)", en definitiva, lo señalado en nada beneficia la postura del recurrente y considero que lo dicho, en cumplimiento de los principios de economía y celeridad, caros al fuero, es suficiente como para proponer desestimar el agravio en cuestión.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

En cuanto a la imposición en costas -tema que alcanza a ambos recurrentes- del modo que se lee en el fallo y sus claros fundamentos a la luz del éxito obtenido por las partes, ya he tenido oportunidad de tratar casos excepcionales como el que hoy nos toca y en los que señalé que no hay duda en cuanto a que las costas deben imponerse a la parte que con su proceder

dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos. Si bien esta es la postura mayoritaria en el fuero de derecho común en la jurisprudencia laboral, que debería estar imbuida en el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20.744 ("El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo"), se ha estancado en su evolución, retrasándose respecto de la ley procesal comercial y conservando el orden tradicional anterior a la evolución más progresista del fuero común. En orden a ello, coincido con el criterio de que en los supuestos en que la demanda prospera parcialmente, las costas deben ser distribuidas en la forma que prevé el art. 72 del CPr/DJ, toda vez que aún cuando pueda considerarse que el demandante se vio obligado a litigar, ello es exacto únicamente en relación con la porción admitida de sus reclamos, por lo que no habría fundamento para que quien solo en parte es vencedor resulte eximido de las costas y estas sean íntegramente soportadas por quien también obtuvo una victoria parcial (CNTrab., Sala II , sent. 72.160, 26.10.93, "S., C. D. c/ B.S.R.L."), y que en los casos de vencimiento parcial y mutuo, su distribución debe

estimarse en proporción a los respectivos vencimientos, ello no implica la exacta correspondencia aritmética, sino una razonable comparación conceptual (CNTrab., Sala VI, 20/5/95, "E., A. c/ I. P. P. S. A. s/ despido", íd., Sala II, 25/3/97, S.D. 80.678/978, "R., V. c/ E. S.A s/ despido"). En igual sentido, se ha dicho que en la distribución de las costas no debe prevalecer un criterio aritmético, sino jurídico, atendiendo a la índole de las pretensiones de las partes y a los rubros que resultaron procedentes (CNTrab., Sala I, 31/3/04, "U., D. c/ M. D. A.. C. s/ despido"), como así también a los fundamentos que tienen los planteos ofensivos y defensivos de las partes (CNTrab., Sala IV, 17/2/93, S. D. 68. 287, "G., L. M. c/ A. F. s/ diferencias salariales" que reitera el 29/03/2012 en "F. P. D. c/ FST S.A. y Otros", ver en vLex.com.ar).

En tal inteligencia, tomando en consideración la importancia de los rubros admitidos y de los rechazados, propongo que las costas de primera instancia deben quedar a cargo de la parte actora en las proporciones estimadas por la *iudex a quo* en el fallo en cuestión. Además y dentro de tales parámetros no se advierte error en la aplicación de las pautas arancelarias.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Por todo lo dicho, propongo al acuerdo que se desestimen ambos recursos y que se impongan las costas de la alzada por el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta la pautas establecidas en la Ley XIII N° 4 y su modif. por N° 15. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar los recursos de apelación articulados por las partes y, en consecuencia, se mantiene firme la sentencia de fs. 140/147, en cuanto fue motivo de agravios. Costas en la alzadas por su orden y se difiere la regulación de honorarios de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 140/147, por una parte hace lugar a la excepción de prescripción por rubros salariales y por la otra hace lugar parcialmente a la demanda y condena a S. N. SA a pagar en 10 días la suma de $38.138,35, incrementada conforme al considerando respectivo. Impone las costas en el 80% a la parte actora y el 20% a la demandada.

El letrado R. G. P. apela la sentencia a fs. 151 y el letrado V. M. C. A., por la participación acordada, recurre a fs. 153. Los recursos se conceden a fs. 154.

El letrado C. A. por la participación acordada expresa agravios a fs. 155/158vta. y expone que sin perjuicio de la apelación de los honorarios regulados, se agravia asimismo por la distribución de las costas, afirmando que no se compadecen con la doctrina judicial imperante sobre el enriquecimiento sin causa y los límites del art. 505 in fine del C.C., cita jurisprudencia y la que considera de última generación de la Corte Federal (fs. 157). Pone de relieve lo que importa la parte del rechazo de la demanda y resalta la desproporción de lo demandado y lo que prospera. Para el caso de no considerar procedente el criterio revocatorio considera alta la regulación de honorarios a lo que considera magro trabajo profesional de la contraparte, por lo que apela por altos los honorarios

regulados y cita criterio jurisprudencial de la Corte Federal. Considera que existe un enriquecimiento sin causa y fundamenta en torno a las limitaciones impuesta en el art. 505 *in fine* del Código Civil, en la relación modificatoria de la Ley 24.432. Considera que los reclamos de contenido patrimonial tiene en todo caso una pauta evaluadora. El petitorio final se expide por la revocación de las costas en ambas instancias en lo que ha sido materia de agravio y la readecuación en todo caso de los extremos constitutivos del agravio.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Los agravios de la parte actora, bajo apoderamiento letrado se incorporan a fs. 159/163. Se agravia en primer término por calificar como personal jerárquico al actor en la relación laboral sin evaluar si se encontraba bien encuadrado en la jerarquía que le imputan, resaltando con cita de jurisprudencia, que el criterio calificatorio resulta de las tareas que efectivamente cumple el dependiente dentro de la empresa; que aún las constancias de los recibos aunque figure tal jerarquización, admite prueba en contrario y debe atenderse a la primacía de la realidad. Se extiende sobre este principio a fs. 160. Critica la no evaluación de la prueba testimonial y sostiene que la misma acredita los extremos invocados en la demanda (fs. 160 al final). Amplía en punto a la supuesta jerarquización que las tareas no condecían en absoluto con la de personal jerárquico. Cita jurisprudencia en torno que las alteraciones de la relación trabajo no puede importar un detrimento de los adicionales salariales. Impugna la decisión sobre la prescripción receptada en la sentencia. Estima que el plazo

prescriptorio comenzó a correr el día en que el empleador incurrió en incumplimiento. Cita asimismo jurisprudencia relativa a esta defensa. Rechaza en otro tópico la multa establecida en razón del art. 80 L. C. T. Cita asimismo jurisprudencia. Sostiene que la demandada no cumplimentó con la entrega del certificado de trabajo, conforme a la normativa de referencia. Se agravia de la condena en costas. Cita jurisprudencia.

Agravios de la parte actora.

En primer lugar la recurrente se agravia porque la sentencia considera la categoría del actor como Jefe de Bebidas, personal jerárquico, en tanto de las declaraciones rendidas resultan que el actor realizaba todo tipo de tareas.

Una atenta lectura de los términos de la demanda (fs. 9vta.), no revela un claro planteo del indebido encuadramiento que ahora sostiene en esta Alzada. Cuando refiere los hechos señala la fecha de ingreso y en el cargo de Jefe de Bebidas, conforme con el convenio colectivo de trabajo, que por su parte cumplió todas las obligaciones y que habiéndose extinguido el vínculo laboral, "la accionada omitió groseramente liquidar conceptos y rubros salariales y conceptos indemnizatorios…", pero no expone entonces cuáles son esos rubros omitidos.

Bien lo expone mi colega de primer voto, el supuesto error de encuadramiento y sus rubros no fueron integrados en el escrito de inicio. No existe agravio válido en consecuencia en función del encuadramiento laboral.

En cuanto a los rubros consignados en la liquidación de fs. 10, plus zonal y presentismo, se trata por su terminología en la sentencia cuando dice:

El actor en su demanda dice que la demandada omitió groseramente liquidar conceptos y rubros salariales, incorporando en su liquidación de fs. 10…" (fs. 142vta.).

De inmediato trata los rubros plus zonal y presentismo y conforme a la pericia contable por cuerda Nro. 37.705/2012 y concluye que los mismos fueron abonados, no obstante la categoría de personal jerárquico que se le asignaba. La apelante no se ocupa de estas evaluaciones.

Carece por lo tanto de respaldo al agravio extendido a fs. 159/161, donde no hubo en la demanda planteo preciso respecto al encuadramiento laboral y luego no define cuáles son los rubros groseramente omitidos y en tanto los liquidados, fueron abonados al margen de la extensión pretendida.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Se rechaza esta parte de los agravios. Se agravia asimismo la apelante respecto a la excepción de prescripción. Todos los argumentos iniciales son explicación de los modos de operarse la prescripción, con lo que cita el art. 3956 C.C., que la sentencia no desconoce y es conforme con el art. 256 L.C.T. Asimismo, la cita de otros principios que hacen a la mirada del instituto y principios generales de derecho del trabajo, pero donde nunca la agraviada señala a qué contexto de los rubros ha de aplicarlos y que alcance pretende otorgar. Lo expuesto entonces, son argumentos solamente valorativos, que no alcanzan el grado de concisión que exige el art. 268 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico (art. 73 Ley XIV N° 1 del Digesto citado). Se rechaza el agravio.

En el punto 4 de fs. 161vta., se agravia por la

negativa del fallo a la imposición de la multa prevista en el art. 80 L.C.T. y contra el presupuesto que funda en concreto la sentencia para negar la imposición de la multa, sostiene que no es necesaria la intimación por parte del actor a los fines de la entrega del certificado de trabajo.

Frente a tal afirmación, es evidente la confusión del recurrente respecto a la obligación por una parte de la entrega del certificado de trabajo, de la condición que por la otra, debe cumplirse para la imposición de la multa prevista en la norma citada por el mismo motivo.

Resta señalar al respecto que la intimación la exige el Dec. Reglam. N° 146/01 (B.O. 13/12/01) y dentro de los 30 días de extinguido el contrato de trabajo, con lo que la sentencia se ajusta a derecho. Se rechaza el agravio. Es conteste la doctrina legal del Máximo Tribunal a partir de los casos "L." y "F.", citados en este acuerdo; para ser acreedor a la indemnización, debe haberse intimado en forma fehaciente. Se rechaza el agravio.

En el punto 5 de fs. 162 se agravia la actora por la imposición de las costas en el 80% a su cargo y opone argumentación en base a transcripción de jurisprudencia y peticiona la eximición de costas con base en el principio laboral del derecho protectorio del trabajador, que no rige por ello una exacta proporción aritmética y que el juicio ha resultado necesario para el reconocimiento de su derecho.

Al revisar los fundamentos de la sentencia respecto a la imposición de las costas, es evidente que no ha aplicado ninguno de los principios laborales de la materia, adviértanse los señalados en el voto de mi

colega que me precede en el voto, sin perjuicio que disienta respecto a la distribución receptada, que sigue lisa y llanamente los principio generales con ajenidad a la materia laboral, que otorga carácter alimentario a las deudas laborales debidas al trabajador y solo cede en la distribución en casos muy extremos, caso resuelto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "O., W. G. c/ O. E. A. S.A.", expte. N° 12.041-0-1988, Sent. N° 40/88, donde la demanda prospera por una suma ínfima. Pero no es el caso de autos, donde la sentencia prospera por suma ajena a esta calificación, con lo que rige el principio general de costas a la vencida. Es lo que resulta de la jurisprudencia del S.T.J. en los autos: "H., H. A. c/ F. S. S.A.", expte. N° 14.364-H-1993, Sent. 35/94, donde se imponían las costas a la parte actora en el 70% y el 30% a la demandada, criterio que revoca el Alto Tribunal y establece que en materia de costas en el proceso laboral, estas deben imponer siempre al vencido aunque la pretensión no prospere en su totalidad. Lo expuesto, sin perjuicio de que en dicho caso la actora había consentido un porcentual a su cargo.

En conclusión, es la doctrina legal también sentada por el Alto Tribunal de la Provincia, en los autos caratulados: "C., M. A. c/ E. R. C. S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, cuando señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh, aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Aún más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/ P. de E.

L. B.”, expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y a de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Estimo en consecuencia que debe hacerse lugar al agravio sobre el punto, revocar la distribución de costas impuestas en primera instancia, e imponerlas en ambas instancias a la parte actora (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Agravios de la parte demandada (fs. 155/158vta.).

Expone oponente que la materia de la distribución de las costas comporta un constante relevamiento y cita convenios del ámbito internacional e invoca derechos, contrasta el monto demandado y lo que prospera y se extiende con amplitud con la cita de numerosos precedentes jurisprudenciales, con lo que concluye solicitando las costas en ambas instancias a la parte actora o en su defecto la readecuación del decisorio.

La cuestión como se advierte incluso respecto a la distribución de costas que establecía la primera instancia, se encuentra revocada y con la jurisprudencia resultante de los fallos del Excmo. S.T.J. de esta Provincia, se ha liberado de las costas a la actora. Adviértase en consecuencia, que los principios que allí se dejan señalados, incluso los que cita la recurrente del ámbito supralegal, pero con los alcances precisos del art. 14 bis. de la C.N., preserva todos sus derechos personales y económicos de acceso a

la justicia, que en nada implican la existencia de un enriquecimiento sin causa, sino el justo reconocimiento de derechos y de protección del trabajador en dicho marco estatutario. Por lo expuesto y remitiendo al contexto por el que se resuelven las costas de imposición a la recurrente, se rechazan los agravios interpuestos.

Por lo expuesto, las costas imponen su readecuación y revocar la distribución ordenada. En lo demás, mantener las regulaciones de primera instancia por advertir que se ajustan a las escalas de la normativa arancelaria y a los trabajos profesionales de las partes (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico y arts., 6, 8 y concords. Ley XIII N° 4 del mismo Digesto).

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

En la segunda instancia, normas citadas, agregado el art. 13 del arancel, los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. R. G. P., en el 28% y los del Dr. V. M. C. A., en el 27%, en uno y otro caso de los honorarios de primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora a fs. 163.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Por todo lo expuesto, conformo el pronunciamiento del primero voto, con salvedad de la materia costas, que se impondrán en ambas instancias a la parte demandada a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de primera instancia, que se confirman y las de segunda, todo de conformidad con el considerando respectivo. Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo, los agravios y los acuerdos logrados.

El alcance del fallo, los datos de los recursos, el contenido de ambas expresiones de agravios han sido reseñados por los colegas preopinantes, quienes han llegado en casi la totalidad de los temas sometidos a revisión salvo en lo inherente a la imposición de costas, cuestión introducida por la parte actora. Por tal razón, he de ceñir mi voto a tal aspecto que es el único en el cual no se han logrado la mayoría necesaria.

2. La imposición de costas.

Los fundamentos del recurrente en orden a la imposición de costas tienen entidad suficiente para conmover la decisión adoptada.

Invariablemente he sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf*. Morello - Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T. II-B, pág. 112/113, p. 532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las

disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda (*cf*. "Garay", expte. 15.868/06, SD 65/06 del 4/9/06, "Coñuecar", expte. nro. 16.255/07, SD 19/07 del 23/4/07, entre otras).

Por ello y en tanto no advierto un supuesto de excepción que autorice una solución distinta, las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la parte demandada vencida.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero en orden a las costas al pronunciamiento propuesto por el Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado por la parte demandada y parcialmente el de la parte actora.

2) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 140/147 únicamente en cuanto a las costas, las que se imponen a la demandada.

3) Confirmar la regulación de honorarios del punto 3 de la sentencia referida.

4) Costas de la alzada a la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. R. G. P., en el veintiocho por ciento (28%) y del Dr. V. M. C. A. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte

por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara